JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 01362

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., "*es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*."

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, existe una competencia concurrente, frente a la cual el demandante puede realizar la respectiva selección.

Ahora bien, el lugar para la satisfacción del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine "*será el del domicilio del creador del título*" (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.), pues "(…) *resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del*

creador del título" . (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00, entre muchas otras).

En el presente asunto, Aecsa S.A. promueve demanda ejecutiva en contra del señor César Augusto Macías Bravo, señalando que está domiciliado en "*MANZANA 9 CASA 11 POPULANDIA - VALLEDUPAR (CESAR)*.", y que el lugar de cumplimiento de la obligación lo era Bogotá, D.C., según el acápite de la demanda de derecho, cuantía y competencia. Sin embargo, revisado el título valor soporte del recaudo allí se expresó clara y perentoriamente que el lugar de satisfacción del deber de prestación lo es "*Valledupar*" [02Titulo].

De suerte, que como el domicilio del demandado es la ciudad de Valledupar, lugar en el que también se pactó como de cumplimiento del deber de prestación, según las prescripciones legales el competente para conocer de este asunto es el juez municipal de Valledupar, César.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez Civil Municipal de Valledupar- César, previo las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-125 de 3 de agosto de 2022

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866cc729c0fccfbb308c0c134ce32cc3c87a83746842c5e52e838dbd272e5e2**

Documento generado en 03/08/2022 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica